



ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN PAUTAS DE REPOSICIÓN DERIVADAS DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-124/2021, DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
COVID-19	Coronavirus SARS-CoV2
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
FXM	Fuerza por México
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de retransmisión	Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Solidario
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PPL	Partido/s Político/s Local/es
PPN	Partido/s Político/s Nacional/es
PSD	Partido Socialdemócrata de Morelos
PT	Partido del Trabajo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
RSP	Redes Sociales Progresistas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
TV Azteca	Televisión Azteca S.A. de C.V.
Televisora del Valle	Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El quince de julio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada emitió la sentencia SRE-PSC-124/2021 —confirmada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-328/2021— en la que declaró la existencia del incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida TV Azteca y Televisora del Valle que debía retransmitirse por los concesionarios de televisión restringida satelital Star TV y Sky, como se muestra a continuación:

Concesionarios	Señal	Canal y Siglas	Concesionario satelital
TV Azteca	Azteca Uno	XHDF-TDT (canal 1.1)	Sky y Star TV
	Azteca 7 y A+	XHIMT-TDT (canales 7.1 y 7.2)	Sky
	Azteca Uno	XHDF-TDT (canal 1.1)	Sky
Televisora del Valle	ADN 40	XHTVM-TDT (canal 40.1)	Sky

Por ello, es preciso que este Comité apruebe las pautas de reposición correspondiente a los concesionarios referidos, con base en lo siguiente:

Antecedentes

- I. **Aprobación de criterio general.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *Acuerdo [...] por el que se emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas*



por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado como INE/CG346/2019, en cuyos puntos SEGUNDO, TERCERO y QUINTO se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. Se aprueba el criterio general para que los concesionarios responsables repongan los promocionales omitidos, en términos de las consideraciones señaladas en el presente instrumento.

TERCERO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión que elabore y apruebe las pautas de reposición para los concesionarios obligados a su transmisión, de conformidad con el criterio general que por esta vía se aprueba.

QUINTO. Se faculta al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que, con auxilio de su Secretario Técnico resuelva en el seno de dicho órgano colegiado cualquier asunto no contemplado en este instrumento.”

- II. **Actualización de señales radiodifundidas con cobertura del 50% o más del territorio nacional.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del IFT aprobó el Acuerdo mediante el cual “[...] actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.” Dicho instrumento fue publicado en el DOF el 05 julio de 2019.
- III. **Aprobación de pautas de reposición.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en la séptima sesión ordinaria del Comité, se emitió el Acuerdo “[...] por el que se aprueban las pautas de reposición correspondientes a las omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios durante 2017 y 2018, identificado como INE/ACRT/19/2019.
- IV. **Decreto que modifica tiempos fiscales.** El veintitrés de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el que se autorizó a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, a partir del quince de mayo de dos mil veinte, en el cual se reducen los tiempos fiscales que deben proporcionar al Estado los concesionarios comerciales de radio y televisión y se abroga el similar, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diez de octubre de dos mil dos.



- V. **Impugnación del Decreto.** El veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veinte, el PRD y Movimiento Ciudadano presentaron juicios electorales ante la Sala Superior del TEPJF en contra del Decreto descrito en el numeral anterior, mismos que fueron identificados como SUP-JE-28/2020 y SUP-JE-29/2020.
- VI. **Controversia constitucional presentada por el INE.** El siete de mayo de dos mil veinte, en su carácter de representante del INE, el Secretario Ejecutivo promovió ante la SCJN una controversia constitucional en contra del Decreto publicado en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte por el que se autoriza a la SHCP a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica a partir del quince de mayo de dos mil veinte. Dicho medio de control constitucional se registró al día siguiente de su interposición con el expediente 73/2020.
- VII. **Modificación de pautas de autoridades electorales correspondientes al primer semestre de 2020.** El trece de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la JGE emitió el *Acuerdo [...] por el que se modifican ad cautelam las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales correspondientes al primer semestre de dos mil veinte, aprobadas mediante el diverso INE/JGE205/2019, con motivo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica*, identificado con la clave INE/JGE50/2020.
- VIII. **Resolución de Juicios Electorales por la Sala Superior del TEPJF.** En sesión pública virtual celebrada el trece de mayo de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió los juicios electorales SUP-JE-28/2020 y SUP-JE-29/2020, promovidos por el PRD y Movimiento Ciudadano contra el decreto detallado en el antecedente III, en los que determinó su desechamiento.
- IX. **Modificación de pautas de PPN, PPL y criterio de asignación de tiempo.** El quince de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que, ad cautelam, se modifican los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinte, el criterio de asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el segundo trimestre de dos mil veinte, mediante la*



aplicación de criterios específicos de distribución, con motivo del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, identificado con la clave INE/CG90/2020.

X. Impugnaciones contra el Acuerdo identificado con la clave INE/CG90/2020.

Los días diecinueve, veinte, veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil veinte, el PRD, PAN, Movimiento Ciudadano, PSD y el PT, presentaron recursos de apelación en contra del Acuerdo descrito en el numeral anterior, los cuales fueron radicados ante la Sala Superior del TEPJF con los expedientes identificados como SUP-RAP-22/2020, SUP-RAP-23/2020, SUP-RAP-24/2020, SUP-RAP-25/2020 y SUP-RAP-26/2020, respectivamente.

Asimismo, el veinticinco de mayo de dos mil veinte, el partido Nueva Alianza Puebla interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de referencia, mismo que fue radicado ante la Sala Superior del TEPJF con el expediente SUP-RAP-30/2020.

XI. Resolución de Recursos de Apelación por la Sala Superior del TEPJF.

En sesión pública por videoconferencia celebrada el tres de junio de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-22/2020 y acumulados, promovidos por el PRD, PAN, Movimiento Ciudadano, PSD y el PT, en el que determinó confirmar el Acuerdo identificado con la clave INE/CG90/2020, controvertido por los actores mencionados.

Asimismo, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG90/2020 debido a que los agravios planteados por el partido Nueva Alianza Puebla en el recurso de apelación SUP-RAP-30/2020 fueron ineficaces.

XII. Modificación de pautas por el registro de PPN y de PPL.

El once de septiembre de dos mil veinte, en su novena sesión especial, el Comité emitió el Acuerdo [...] por el que se modifican, ad cautelam, los diversos INE/ACRT/07/2020, INE/ACRT/09/2020 e INE/ACRT/10/2020, en virtud del registro de Encuentro Solidario como partido político nacional, así como el registro como partidos políticos locales en el estado de Morelos de Movimiento Alternativa Social; Sumando Voluntades Podemos Construir; Morelos Progresa; Bienestar Ciudadano; Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos; Fuerza Morelos Joven; Más Más Apoyo Social y Renovación Política Morelense, identificado con la clave INE/ACRT/12/2020.



- XIII. **Horarios de transmisión de los promocionales de partidos políticos para el periodo ordinario.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, en su quinta sesión ordinaria, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se determinan los horarios de transmisión de los promocionales de partidos políticos para el periodo ordinario*, identificado con la clave INE/ACRT/25/2020, en donde se instruyó a la DEPPP a elaborar las pautas correspondientes al segundo semestre de periodo ordinario de dos mil veinte con los horarios de transmisión aplicables únicamente a los concesionarios de radio y televisión, aprobados por dicho instrumento.
- XIV. **Cronograma para determinar los escenarios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, en la quinta sesión ordinaria, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...], por el que se aprueba el cronograma y las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida satelital y los de televisión radiodifundida, para determinar los escenarios a los que se apegarán para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”*, identificado con la clave INE/ACRT/24/2020.
- XV. **Modificación de pautas por el registro de PPN.** El trece de noviembre de dos mil veinte, en la décima primera sesión especial, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se modifican, ad cautelam, los diversos INE/ACRT/12/2020 e INE/ACRT/15/2020, en virtud del registro de Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México como Partidos Políticos Nacionales para el segundo semestre del periodo ordinario en todas las entidades federativas, así como por la pérdida del registro de Unidos Podemos Más, como partido político local en el estado de Aguascalientes*, identificado con la clave INE/ACRT/49/2020, en el cual se aprobó la modificación de las pautas emitidas en los instrumentos referidos, de conformidad con los horarios de transmisión de promocionales correspondientes al periodo ordinario, aplicables únicamente a los concesionarios comerciales de radio y televisión.
- XVI. **Aprobación de pautas de PPN del Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El trece de noviembre de dos mil veinte, en la décima primera sesión especial, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”*, identificado con la clave INE/ACRT/50/2020.



- XVII. **Impugnación de los Acuerdos INE/ACRT/25/2020 e INE/ACRT/49/2020.** El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a fin de controvertir los Acuerdos identificados con las claves INE/ACRT/25/2020 e INE/ACRT/49/2020, mediante sus representantes legales, diversas concesionarias presentaron recursos de apelación ante la Sala Superior del TEPJF, los cuales fueron registrados con los números de expediente SUP-RAP-123/2020 y SUP-RAP-124/2020.
- XVIII. **Modificación del cronograma para determinar los escenarios para el proceso electoral federal.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en la sexta sesión ordinaria, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...], por el que se modifica el cronograma aprobado mediante el diverso INE/ACRT/24/2020 para determinar los escenarios a los que se apegarán los concesionarios de televisión restringida satelital para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”*, identificado con la clave INE/ACRT/58/2020.
- XIX. **Pauta satelital para el periodo de precampaña.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en la sexta sesión ordinaria, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba una pauta especial para televisión satelital, para las señales con 50% o más de cobertura, así como las señales de las instituciones públicas federales que los servicios de televisión restringida vía satélite se encuentran obligados a retransmitir durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021”*, identificado con la clave INE/ACRT/57/2020.
- XX. **Resolución de Recursos de Apelación por la Sala Superior del TEPJF.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, en sesión pública por videoconferencia, la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-123/2020 y su acumulado SUP-RAP-124/2020, en el que determinó revocar los Acuerdos referidos en el párrafo anterior y dejó subsistente el modelo de horarios de transmisión aprobado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG90/2020.
- XXI. **Convalidación de horarios de transmisión de promocionales en acatamiento a sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se adopta el criterio tomado de manera primigenia por el Comité de Radio y Televisión en el acuerdo INE/ACRT/25/2020, lo cual genera como consecuencia que las pautas aprobadas mediante el diverso INE/ACRT/49/2020 se convaliden en cuanto*



a los horarios de transmisión de promocionales de los partidos políticos, correspondientes al periodo ordinario, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-123/2020 y su acumulado, identificado con la clave INE/CG692/2020.

XXII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG692/2020.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, a fin de controvertir el Acuerdo identificado con la clave INE/CG692/2020, mediante sus representantes legales, diversas concesionarias presentaron recursos de apelación ante la Sala Superior del TEPJF, los cuales fueron registrados con los números de expediente SUP-RAP-142/2020 al SUP-RAP-163/2020, SUP-RAP-10/2021 y SUP-RAP-11/2021.

XXIII. **Resolución de Recursos de Apelación por la Sala Superior del TEPJF.** El trece de enero de dos mil veintiuno, en sesión pública por videoconferencia, la Sala Superior del TEPJF resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-142/2020 y acumulados, en el que determinó revocar el Acuerdo identificado con la clave INE/CG692/2020.

XXIV. **Pauta satelital para el periodo de campaña, reflexión y jornada electoral.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la segunda sesión ordinaria, del Comité aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueba una pauta especial para televisión satelital, para las señales con 50% o más de cobertura, así como las señales de las instituciones públicas federales que los servicios de televisión restringida vía satélite se encuentran obligados a retransmitir durante el periodo de campaña, reflexión y jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021”, identificado con la clave INE/ACRT/15/2021.

XXV. **Vista a la Secretaría Ejecutiva.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGT/8596/2021, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de los concesionarios de televisión restringida satelital Star TV¹ y Sky² de retransmitir todos los promocionales de partidos políticos y autoridades locales durante el periodo comprendido del 4 al 31 de marzo y del 1 al 3 de abril (intercampaña), de acuerdo con lo siguiente:

¹ Grupo W COM S.A. de C.V.

² Corporación Novavisión, S. de R.L. De C.V./ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V.



1) Sky no retransmitió en las señales de los concesionarios de televisión radiodifundida TV Azteca, en los canales 1.1 (Azteca Uno XHDF- TDT), 7.1 (Azteca 7 XHIMT-TDT), 7.2 (A+ XHIMT-TDT) y de Televisora del Valle en el canal 40.1 (ADN 40 XHTVM-TDT).

2) Star TV no retransmitió en la señal del concesionario de televisión radiodifundida TV Azteca, en el canal 1.1 (Azteca Uno XHDF- TDT).

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	DIAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS
SKY	101	TV Azteca	1.1	AZTECA UNO XHDF- TDT	4 de marzo al 3 de abril
Star TV					8 de marzo al 3 de abril
SKY	107	TV Azteca	7.1	AZTECA 7 XHIMT-TDT	15 de marzo al 3 de abril
SKY	248	TV Azteca	7.2	A+ XHIMT-TDT	22 de marzo al 3 de abril
SKY	140	Televisora del Valle	40.1	ADN 40 XHTVM-TDT	4 de marzo al 3 de abril

XXVI. **Resolución de la Sala Especializada.** El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-124/2021, la Sala Especializada **determinó la existencia del incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida TV Azteca y Televisora del Valle** imponiéndoles una multa de \$1,030,630.00 (un millón treinta mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y \$403,290.00 (cuatrocientos tres mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Lo anterior, pues se demostró que existía un acuerdo de voluntades en el que las concesionarias de televisión radiodifundida se comprometieron a poner a disposición de las concesionarias de televisión restringida una señal con la inserción de una pauta especial durante todo el proceso electoral, siendo que las primeras entregaron esta señal con una pauta incorrecta, es decir, una señal que no se radiodifundió en ningún canal y por tanto no correspondía a alguna pauta notificada.

En los párrafos 145 al 148 de la sentencia de referencia, en relación con su punto resolutivo QUINTO, se estableció lo siguiente:

“Se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y atendiendo a su viabilidad técnica, defina el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se llevará a cabo.”



*Como consecuencia de lo anterior, se le requiere para que informe a esta Sala Especializada el esquema que determine dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que ello ocurra.*

*También se le vincula para que realice el monitoreo de la reposición de los promocionales e informe sobre su cumplimiento dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que se lleve a cabo.*

En ambos casos la Dirección de Prerrogativas deberá remitir la documentación con que acredite sus informes.”

[...]

*“**QUINTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados esta determinación.”*

Cabe precisar que, a fin de controvertir la sentencia señalada, los representantes legales de TV Azteca y Televisora del Valle interpusieron, ante la Sala Superior, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-328/2021 y su acumulado SUP-REP-329/2021.

XXVII. Confirmación de la sentencia por la Sala Superior. En sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-328/2021 y su acumulado SUP-REP-329/2021, confirmó la sentencia de la Sala Especializada identificada con la clave SRE-PSC-124/2021.

XXVIII. Declaratoria de pérdida de registro de PPN. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la JGE aprobó los Acuerdos por los que se emitió la declaratoria de pérdida de registro de los PPN PES, RSP y FXM, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificados con las claves INE/JGE175/2021, INE/JGE176/2021 e INE/JGE177/2021, respectivamente.

XXIX. Dictámenes del Consejo General relativo a la pérdida de registro de PPN. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los Dictámenes relativos a la pérdida de registro



de los PPN PES, RSP y FXM, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificados con las claves INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021, respectivamente. En el punto de acuerdo NOVENO de cada Dictamen, se estableció lo siguiente:

NOVENO.- *Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2021 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.*

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF confirmó mediante sentencias SUP-RAP-420/2021 (correspondiente a FXM), SUP-RAP-421/2021 (correspondiente a PES) y SUP-RAP-422/2021 (correspondiente a RSP) los Dictámenes de pérdida de registro aprobados por el Consejo General.

XXX. Modificación de pautas por pérdida de registro de PPN y PPL. El uno de octubre de dos mil veintiuno, en la décima primera sesión especial, el Comité aprobó el Acuerdo [...] por el que se modifica, ad cautelam, el diverso INE/ACRT/27/2021, en virtud de la pérdida de registro como partidos políticos nacionales de Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, y en cumplimiento al Acuerdo segundo del mismo instrumento sobre la distribución de los espacios correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, por la interrupción de la transmisión de su propaganda para el segundo semestre del periodo ordinario en todas las entidades federativas, así como por la pérdida del registro del Partido Duranguense y de Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo como Partidos Políticos Locales en el estado de Zacatecas, identificado con la clave INE/ACRT/29/2021.

XXXI. Consulta al IFT. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/10421/2021, se realizó una consulta al IFT sobre la viabilidad técnica para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada.



- XXXII. **Asignación de tiempo para autoridades electorales correspondiente al primer trimestre de 2022.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que, ad cautelam, se determina la asignación de tiempo en radio y televisión a las autoridades electorales para el primer trimestre de dos mil veintidós, mediante la aplicación de criterios específicos de distribución*, identificado con la clave INE/CG1718/2021.
- XXXIII. **Respuesta a la consulta.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IFT/224/UMCA/260/2021, el IFT dio respuesta a la consulta realizada.
- XXXIV. **PEL 2021-2022.** En las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, se llevarán a cabo los PEL 2021-2022 para la elección al cargo de gubernaturas en las seis entidades, así como para diputaciones locales en el estado de Quintana Roo y de personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Durango.
- XXXV. **Pautas de autoridades electorales correspondientes al primer semestre de 2022.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la JGE emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban, ad cautelam, las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales, correspondientes al periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós*, identificado como INE/JGE252/2021.
- XXXVI. **Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2022.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno en la décima primera sesión ordinaria, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los Procesos Electorales Locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante 2021-2022*, identificado como INE/ACRT/46/2021.
- XXXVII. **Catálogo Nacional de Emisoras 2022.** En la sesión señalada en el párrafo anterior, el Comité aprobó el *Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 y el periodo ordinario durante 2022, y se actualiza el Catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y*



de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas, identificado como INE/ACRT/47/2021. Publicación ordenada en el DOF, mediante el diverso INE/CG1733/2021.

XXXVIII. Pautas de PPN y PPL correspondientes al primer semestre de 2022.

En la misma sesión señalada en el antecedente anterior, el Comité emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueban, ad cautelam, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el período ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintidós, identificado como INE/ACRT/55/2021.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, paridad y máxima publicidad.
2. Los artículos 41, base III, apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i); 160, numeral 1 de la LGIPE, y 4, numeral 1 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes; y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.
4. Los artículos 41, Base III, primer párrafo de la CPEUM; 159, numeral 1; 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales



y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.

5. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero de la CPEUM; 181, numeral 1 de la LGIPE; 8, numeral 1 y 35, numeral 1, inciso b) del RRTME, establecen que fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
6. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2; 9, numeral 1; y 10, numeral 4 del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria con base en el sorteo semestral cuya función es definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales, así como el esquema de corrimiento vertical, mediante el cual se asigna a los PPN y PPL los mensajes que les correspondan para su transmisión, todos con unidad de medida de treinta (30) segundos.
7. El artículo 221 de la LFTR establece que, en materia de contenidos audiovisuales, el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia. Por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pautado electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

Competencia específica del Comité

8. Los artículos 162, numeral 1, inciso d); 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, inciso c) y numeral 4, inciso c); 34, numerales 1, incisos a) y e) y 2 del RRTME, en relación con el punto de Acuerdo TERCERO del INE/CG346/2019 establecen que el Comité es el responsable de elaborar y aprobar las pautas de reposición correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, que elabore y presente la DEPPP, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.



Criterio general aprobado por el Consejo General

9. Como fue señalado en los antecedentes, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG346/2019, el Consejo General emitió un criterio general para las pautas de reposición que consiste en lo siguiente:

- Dado el obstáculo jurídico a fin de ejecutar lo previsto en el artículo 35, numeral 3, inciso b) en relación con el artículo 55, numeral 2 del RRTME que señalan que *los mensajes omitidos deberán reponerse en la misma etapa electoral o periodo ordinario y misma hora del día de la semana en el que originalmente fueron pautados y que la reposición de las transmisiones se llevará a cabo a más tardar al quinto día contado a partir de la notificación de la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador*, se debe tomar en cuenta el momento en que la autoridad jurisdiccional emite la sentencia, que no sucede necesariamente en la misma etapa en que se omitió la transmisión de los promocionales ordenados, por lo cual de presentarse ese supuesto, el Comité aprobará la **pauta de reposición a fin de ejecutarse durante periodo ordinario**.
- La pauta de reposición debe realizarse en función de los promocionales omitidos para cada partido político, a fin de que se les reponga tantos promocionales como hayan sido omitidos. Para ello debe analizarse la situación jurídica de cada partido político, coalición o candidatura independiente, por lo cual:
 - Los promocionales asignados a PPN que hubiesen perdido su registro, pero lo hayan obtenido a nivel local, tendrán derecho a la reposición de promocionales en la entidad federativa de que se trate. De no obtener registro en la entidad federativa donde se hubiesen omitido los promocionales, éstos serán asignados al INE.
 - Los promocionales que hubiesen correspondido a candidaturas independientes, al TEPJF o a las autoridades electorales locales deberán ser repuestos en su totalidad para el INE.

Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida satelital en materia electoral

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 183, numerales 6, 7 y 8 de la LEGIPE y 48, numerales 1, 3 y 6 del RRTME, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas



de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la CPEUM, la LGIPE y el RRTME.

Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida satelital en materia de telecomunicaciones

11. El artículo 3 de los Lineamientos de Retransmisión definen a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza utilizando uno o más satélites.
12. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general y reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva, la radiodifundida y la restringida en sus dos modalidades: terrenal y satelital. En ese sentido, el artículo 164 de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incorporarla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, obligación conocida como *Must Carry*.

Resulta importante resaltar, que de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15 de los Lineamientos de Retransmisión en relación con el artículo 221 de la LFTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo**



podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente, en este caso, el INE como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, es a quien le competaría, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.

13. El decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013 estableció la obligación, replicada en el artículo 165 de la LFTR, de los concesionarios de televisión restringida vía satélite de retransmitir las señales radiodifundidas que tengan cobertura en cincuenta por ciento o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales.

En ese sentido, para la aprobación de los Lineamientos de Retransmisión, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, el IFT señaló que la obligación de sólo retransmitir las señales cobertura en al menos 50% del territorio nacional se debe a que existe un régimen específico de los concesionarios satelitales debido a su naturaleza, características técnicas, geográficas y económicas particulares.

14. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT señalado en el apartado de antecedentes y a los Lineamientos de Retransmisión, las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el 50% o más del territorio nacional y son las siguientes:

- A+
- ADN 40
- AZTECA UNO
- AZTECA 7
- LAS ESTRELLAS
- CANAL 5
- IMAGEN TV

En la definición establecida en el artículo 3 de los Lineamientos de Retransmisión se señala que lo anterior no implica considerar únicamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino a cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.



15. A su vez, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos de Retransmisión, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, que coinciden con las transmitidas por las estaciones de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las señales multiprogramadas en dichos canales:

Instituciones Públicas Federales				
Concesionario	Nombre la estación	Siglas	Canal	Canal virtual
Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal del Congreso	XHHCU-TDT	18	45.1
Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	XEIPN-TDT	33	11.1 y 11.2
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Canal Catorce	XHSPR-TDT	30	14.1
Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	Canal 22.1	XEIMT-TDT	23	22.1 y 22.2
Universidad Nacional Autónoma de México	TVUNAM	XHUNAM-TDT	20	20.1

16. No obstante, el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos de Retransmisión establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas de 50% o más de Cobertura del Territorio Nacional de mayor audiencia.

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo 6 de los Lineamientos de Retransmisión, precisa que, sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria y la incluiría sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas será optativa su retransmisión y, de ser el caso que, el concesionario de televisión restringida satelital decida retransmitirlo, deberá sujetarse a lo previsto en la normatividad aplicable al caso.



17. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.
18. En materia electoral, el artículo 183, numerales 6 y 7 de la LGIPE; y 48, numerales 1, 3 y 6 del RRTME disponen que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.
19. Resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 222, 237, 251, 253 y 254 de la LFTR, se puede inferir que un canal de programación³, como lo son las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional, se componen de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales.

Pauta Especial

20. Dada la operación de concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, en caso de que retransmitiesen señales radiodifundidas de una entidad en la que se celebre proceso electoral local coincidente, dicha publicidad sería vista y escuchada por todos los usuarios de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y candidaturas de una sola entidad federativa.

Por ello, desde el proceso electoral federal 2014-2015, el INE determinó que, a fin de tutelar el principio de equidad en la contienda y para evitar que una elección local fuera vista y escuchada en todo el país, los concesionarios de televisión restringida satelital debían retransmitir las señales radiodifundidas obligatorias con una pauta exclusivamente federal, llamada pauta especial, en las etapas de precampaña, campaña, reflexión y jornada electoral del proceso

³ Uso comercial de radiodifusión



electoral coincidente de que se trate, excluyéndose el periodo de intercampaña que conforme al artículo 19 del RRTME debe contener mensajes genéricos de los partidos políticos, por tanto debe tomarse la señal correspondiente a cualquier entidad federativa con mensajes de partidos políticos genéricos.

Sentencia SRE-PSC-124/2021

21. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, mediante sentencia recaída al expediente SRE-PSC-124/2021, la Sala Especializada determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, en los periodos del 4 al 31 de marzo y del 1 al 3 de abril (intercampaña del proceso electoral federal 2020-2021), atribuibles a los radiodifusores TV Azteca y Televisora del Valle.

Lo anterior se determinó así, no obstante que las omisiones sancionadas se dieron en las señales que Sky y Star TV retransmiten de TV Azteca y Televisora del Valle, pues se demostró que existía un acuerdo de voluntades en el que los radiodifusores se comprometieron a poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida una señal con la inserción de una pauta especial durante todo el proceso electoral, siendo que los primeros entregaron esta señal, durante el periodo referido, con una pauta incorrecta.

Así, no obstante que los concesionarios de televisión restringida podían tomar la señal a retransmitir de manera ordinaria, esto es, tomar una señal de cualquier parte que tuviera contenido genérico de partidos políticos, decidieron pactar con los concesionarios radiodifundidos la entrega de una señal con estas características y no tomarla del aire.

En este sentido, derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP, se observó que los concesionarios, omitieron la transmisión de los siguientes promocionales:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	DIAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
SKY	101	TV Azteca	1.1	AZTECA UNO XHDF- TDT	4 de marzo al 3 de abril	1,513
Star TV					8 de marzo al 3 de abril	1,322



CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	DIAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
SKY	107	TV Azteca	7.1	AZTECA 7 XHIMT-TDT	15 de marzo al 3 de abril	952
SKY	248	TV Azteca	7.2	A+ XHIMT-TDT	22 de marzo al 3 de abril	618
SKY	140	Televisora del Valle de México	40.1	ADN 40 XHTVM-TDT	4 de marzo al 3 de abril	1,515
TOTAL GENERAL						5,920

22. En los párrafos 79, 80, 84, 92 94, 95, 97, 116 y 132 de la sentencia de referencia, la Sala Especializada señaló:

“79. No obstante, esta Sala Especializada considera que SKY y Star TV no se encontraban inexcusablemente obligadas a tomar la señal del aire sino que, tal y como sucedió en la presente causa, podían pactar con las concesionarias radiodifundidas un esquema análogo al que se implementa para la difusión de la pauta especial por las consideraciones siguientes:

80. En primer término, se debe decir que, del marco constitucional, legal y reglamentario que se ha citado, no se observa una prohibición expresa para que las concesionarias de televisión restringida satelital pacten con las radiodifundidas que tengan cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional esquemas de entrega directa para la retransmisión de sus señales. Tampoco existe una disposición normativa o directriz que señale que aquellas deben tomar exclusivamente del aire la señal de estas últimas.

[...]

84. En consecuencia, se observa que las concesionarias radiodifundidas y las restringidas satelitales pueden generar los acuerdos que estimen convenientes para garantizar que las últimas puedan cumplir con su obligación de retransmitir el pautado ordenado por el INE, siempre que ello se realice dentro de los márgenes legales para asegurarlo.

[...]

92. Por tanto, esta Sala Especializada considera jurídicamente válida la posibilidad, que no obligación, de que las concesionarias contraten para asegurar la retransmisión del pautado ordenado por el INE fuera del período de transmisión de la pauta especial.

[...]



94. *En consecuencia, los casos en que las concesionarias de televisión radiodifundida hubieren pactado con las de televisión restringida satelital la retransmisión de la pauta y esta no se lleve a cabo conforme lo exige la normatividad aplicable, impone analizar las acciones realizadas por unas y otras para determinar a cuál de ellas se debe imputar la infracción atinente e imponer la sanción que en Derecho corresponda.*

95. *Para llevar a cabo el análisis de este caso, se debe partir de la base de que SKY y Star TV pactaron con TV Azteca y Televisora del Valle la entrega de sus señales para llevar a cabo la retransmisión del pauta ordenado por el INE, por lo cual, según se ha expuesto, nos encontramos ante una relación de contratación válida que obliga al estudio de las consideraciones concretas del incumplimiento para fincar la responsabilidad atinente.*

[...]

97. *Dicho lo anterior, se advierte que la totalidad de concesionarias involucradas en el asunto concuerdan en que la razón por la cual se omitió la retransmisión de diversos promocionales por parte de SKY y Star TV, es que TV Azteca y Televisora del Valle pusieron a su disposición una pauta incorrecta, por lo cual resulta inexistente la infracción que nos ocupa en lo relativo a aquellas concesionarias de televisión restringida satelital.*

[...]

116. *Por todo lo expuesto, se tiene por acreditada la infracción oponible a Tv Azteca y Televisora del Valle consistente en su incumplimiento de poner a disposición de SKY y Star TV una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE.*

[...]

132. *En atención a que en la causa se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al número de promocionales incumplidos en la retransmisión del pauta y los demás elementos señalados, se determina que la infracción debe ser calificada como grave ordinaria.”*



En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional consideró pertinente que una vez que causara ejecutoria la sentencia y atendiendo a su viabilidad técnica, se definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos⁴ identificando las fechas y horarios en que se deberá llevar a cabo.

Pautas de reposición

23. Resulta importante recalcar que, no obstante que la Sala Especializada determinó que los concesionarios de televisión radiodifundida TV Azteca y Televisora del Valle eran los responsables de las omisiones originalmente imputadas a los concesionarios de televisión restringida satelital Sky y Star TV, la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en la señal de los canales radiodifundidos que retransmiten Sky y Star TV donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta** y no así en las señales de esos canales de televisión abierta.

Lo anterior es así, ya que la pauta incumplida era la llamada pauta especial, por tanto, sólo las personas que tienen el servicio de televisión restringida satelital de Sky y Star TV y sintonizaron los canales de televisión radiodifundida Azteca Uno, Azteca 7, A+ y ADN 40 durante los periodos de incumplimiento, no visualizaron los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales omitidos.

En ese sentido y tomando en cuenta que las responsables de los incumplimientos sancionados fueron los concesionarios de televisión radiodifundida TV Azteca y Televisora del Valle, son estos quienes tendrán que poner a disposición **sin costo** alguno para Sky y Star TV una señal de los canales involucrados en la que inserten la pauta de reposición.

24. Adicionalmente, tomando en cuenta que el contenido de los canales de programación de las señales radiodifundidas donde ocurrieron los incumplimientos se componen de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales, **la reposición de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo destinado a la promoción propia de la estación.**

⁴ Tal como se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



Lo anterior, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- El artículo 456, numeral 2, inciso g), fracción III de la LGIPE establece que cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes de los partidos políticos o autoridades electorales, además de la multa que, en su caso se imponga, **deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza**; en ese sentido, no se pueden elaborar las pautas de reposición modificando o alterando el contenido programático o las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.
- Dado que en el caso que nos ocupa, la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en la señal de los canales radiodifundidos que retransmiten Sky y Star TV donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta**, no deberá modificarse la señal en las porciones que le corresponden al contenido programático audiovisual, la publicidad comercial y/o a las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.

Esto con la finalidad de que no exista una afectación a: 1) derechos de las audiencias; 2) derechos de terceros (incumplimiento de las expectativas de penetración y difusión de la publicidad comercial); 3) cumplimiento de las obligaciones en materia electoral, telecomunicaciones y fiscal al modificar las transmisiones realizadas en cumplimiento a los tiempos oficiales, y 4) el cumplimiento las obligaciones en materia de derechos de autor y las contraídas en materia de publicidad comercial por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida.

25. Adicionalmente, se precisa que, a fin de verificar la viabilidad técnica de la reposición, se realizó una consulta al IFT, en virtud de que, en temas de televisión restringida, la Sala Superior del TEPJF ha hecho referencia a la interpretación jurídica de la intención objetiva del legislador con el dictamen por el que se expidió la LFTR, en donde se sostuvo, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Para la adecuada implementación de cualquier aspecto técnico-operativo el Instituto Nacional Electoral deberá establecer contacto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para una adecuada coordinación de facultades entre ambas autoridades.”



Las dependencias e instituciones arriba señaladas deberán tomar en consideración la normatividad vigente, los títulos de concesión de los sujetos obligados y la forma de operación de estos.”

26. En respuesta a la consulta planteada en lo concerniente a este caso, el IFT respondió lo siguiente:

*Al respecto, en relación con la primera consulta relativa a la opinión que merece ordenar a los concesionarios de radiodifusión involucrados reponer los promocionales electorales omitidos, en el tiempo comercializable que utilicen para promocionar sus propios programas o noticiarios, esta Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) estima que, **desde un punto de vista normativo, ese Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad competente para determinar lo relacionado con la transmisión de pauta electoral, así como para dar cumplimiento a las sentencias del TEPJF en términos de la Legislación y Reglamento aplicables en dicha materia**, aunado a que el numeral 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que contará con las atribuciones que se estipulan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.*

Esto es, si en el marco de atribuciones de la autoridad electoral en sus relaciones con los concesionarios del servicio de radiodifusión que derivan de las obligaciones de incorporar tiempos de Estado y electorales en las correspondientes señales, se encuentra el aplicar este tipo de medidas, el Instituto estima que desde el punto de vista estrictamente técnico, en términos generales, es decir sin hacer pronunciamientos particulares en función de las condiciones de cada estación, es posible integrar señales radiodifundidas como lo alude la autoridad electoral.

Asimismo, cabe señalar que, conforme a la LFTR, los concesionarios de radiodifusión de uso comercial, como en el caso lo son Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, se encuentran habilitados para prestar dicho servicio con fines de lucro, lo cual efectivamente implica la posibilidad de venta de espacios publicitarios en sus transmisiones, mismos que se sujetan a la regla establecida por el artículo 237, fracción I, inciso, a) del ordenamiento en cita, relativa a los tiempos de publicidad permitidos para mantener un equilibrio entre ésta y el conjunto de la programación transmitida por día, al prever que, en estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del



18% del tiempo total de transmisión por cada canal de programación; destacándose que la duración de la publicidad comercial para efectos de dicha **cuantificación no incluye los promocionales propios de la estación, las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado ni otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios.**

En ese sentido, fuera de las precisiones anteriores, esta UMCA no se encuentra en posibilidad de emitir una opinión en cuanto a aspectos que involucren el fondo de la medida, habida cuenta que:

El Tercer párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 (Decreto de Reforma Constitucional), señala que corresponde al Instituto resolver cualquier desacuerdo **en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.**

El artículo 28, párrafo Décimo Quinto y Décimo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Como se adelantó, **en materia de publicidad**, la LFTR se circunscribe medularmente a establecer reglas a seguir por los concesionarios a efectos de mantener un equilibrio entre aquella y el conjunto de programación transmitida por día.



La legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente las disposiciones relativas a la retransmisión de señales radiodifundidas, esto es los artículos Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, 164 al 169 de la LFTR, así como los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO), **no prevén en específico mecanismos como el sugerido para atender los casos como el expuesto.**

De donde se sigue que este Instituto carece de competencia para regular aspectos operativos relacionados con la conformación del contenido tanto programático como publicitario de las señales radiodifundidas de los concesionarios, y, en ese sentido, con motivo de sus atribuciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Instituto –artículos 37 a 39– y demás normatividad aplicable, esta UMCA **no requiere ni recibe de los concesionarios información relativa a estos aspectos operativos, por lo que no se encuentra en posibilidad de proponer elementos adicionales.**

27. En consecuencia, derivado de la sentencia referida y de la opinión técnico-jurídica brindada por el IFT, lo procedente es que este Comité, en acatamiento a la sentencia citada, apruebe las siguientes pautas de reposición:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO	1,322	30	45	14-ene-22	27-feb-22
SKY		XHDF-TDT	1,513		52	14-ene-22	6-mar-22
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	618	30	21	7-mar-22	27-mar-22
SKY	TV Azteca	AZTECA 7 XHIMT-TDT	952	30	32	6-jun-22	7-jul-22
SKY	Televisora del Valle	ADN 40 XHTVM-TDT	1,515	30	51	8-jul-22	27-ago-22

Nota: Resulta importante aclarar que el último día de la reposición no necesariamente se compone de 30 spots a reponer, sino de aquellos necesarios para completar el número de promocionales no transmitidos según el caso de la señal de que se trate.



28. Es importante resaltar que tomando en cuenta que los concesionarios de televisión restringida satelital, como lo son Sky y Star TV, tienen una cobertura nacional, resulta necesario establecer el periodo de cumplimiento de la pauta de reposición en dos periodos: del catorce de enero al veintisiete de marzo y del seis de junio al veintisiete de agosto de agosto de dos mil veintidós.

Lo anterior, en función de que del 3 abril al 5 de junio de dos mil veintidós se encontrarán en desarrollo los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral de los procesos electorales locales 2021-2022. Lo anterior es así porque durante campaña se estima imperante tutelar la equidad en la contienda y durante el periodo de reflexión y jornada electoral se encuentra prohibido difundir propaganda política o electoral. Por tanto, de no suspenderse la reposición de los promocionales omitidos en esos periodos, se estaría difundiendo propaganda política o electoral en las entidades con proceso electoral en un periodo prohibido o se estaría sobre exponiendo a ciertos partidos políticos con promocionales que no corresponden a la campaña electoral local.

29. Además, también es necesario señalar que la determinación de emitir una pauta de reposición en la que el cumplimiento de ésta se haga de manera escalonada por señal se debe a un fin operativo, ya que el monitoreo de las señales de los concesionarios de televisión restringida se hace de manera aleatoria y en carrusel. Al ordenar la reposición de las señales de manera escalonada, se garantiza que la DEPPP pueda verificar el cumplimiento de la pauta de reposición al dejar fijo el canal con esta pauta y el cumplimiento regular de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios al entrar en carrusel las señales restantes. De lo contrario, si se lleva a cabo el cumplimiento simultáneo de las 4 señales, se limitaría el monitoreo de otras señales de televisión restringida.
30. Ahora bien, este Comité considera que la determinación aprobada en el presente acuerdo de reponer los promocionales en la temporalidad señalada, que es igual a 52 días, tiene por objeto garantizar la proporcionalidad entre la transmisión a reponer y el número de mensajes omitidos de modo que se evite la saturación de promocionales, ya que no se debe olvidar que las señales radiodifundidas donde se repondrán los promocionales omitidos también deberán contener la pauta ordinaria que corresponda y, en su caso, las reprogramaciones voluntarias o derivadas de algún requerimiento que surja en dichos periodos.



En otras palabras, se establecieron treinta promocionales por día (equivalentes a quince minutos) considerando dos factores: el número de impactos de las estaciones comerciales de televisión en periodo ordinario y el número de reprogramaciones por emisora por día. Respecto a las reprogramaciones, de un análisis del periodo ordinario comprendido del uno de julio de dos mil diecinueve al treinta de junio de dos mil veinte tenemos que, en promedio, por día, se reprogramaron 4.4 promocionales.

De tal suerte, se estimó que a los nueve promocionales de periodo ordinario podrían sumarse cinco por reprogramación y hasta treinta impactos por pauta de reposición para un total de cuarenta y cuatro al día. Esto es, menos de la mitad del tiempo de radio y televisión durante el periodo electoral equivalente al 45.8%. Bajo dicho esquema se evita la saturación de propaganda político-electoral en periodo ordinario.

31. Adicionalmente, también se considera que la determinación de reponer los promocionales omitidos en el tiempo destinado a la promoción propia de la estación es una medida técnicamente viable, dado que el esquema de que un radiodifusor genere una señal alterna, idéntica a la que se radiodifunde, inserte la pauta (en este caso de reposición) y la ponga a disposición de los concesionarios satelitales, es un mecanismo ordenado ya por esta autoridad para distintos procesos electorales federales. Además, es una medida razonable que permite a los concesionarios responsables, por un lado, cumplir con sus obligaciones en materia electoral y, por el otro, no les genera ninguna afectación en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia fiscal, en telecomunicaciones, autoral y mercantil.

Además, el esquema de reposición aprobado en el presente acuerdo permite equilibrar la necesidad que tienen los concesionarios de promocionar el contenido programático que ofrecen en sus señales, con la obligación de reponer el tiempo en televisión que omitieron difundir y por el que fueron sancionados.

Lo anterior es posible afirmarlo ya que, para llegar al esquema de reposición propuesto, la DEPPP llevó a cabo una revisión de la programación de las cuatro emisoras involucradas en los servicios monitoreados de SKY en el CEVEM 32-Tlalpan en la Ciudad de México, en donde se pudo identificar que **el tiempo dedicado a la promoción de sus programas**, durante una semana, de lunes a domingo⁵, en suma, **fue de 26 horas, 05 minutos y 39 segundos**. El tiempo desagregado por emisora en los días de la semana revisados, se muestra en la siguiente tabla:

⁵ La revisión de los días de la semana no fue de manera consecutiva, debido a que el carrusel del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) indica el canal a sintonizar de forma aleatoria.



CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	PERIODOS MONITOREADOS	TIEMPO SEMANAL DEDICADO A LA PROMOCIÓN DE SUS PROGRAMAS
TV Azteca	AZTECA UNO XHDF- TDT	Del 28 al 30 de junio y del 25 al 28 de septiembre	6:22:50
TV Azteca	AZTECA 7 XHIMT-TDT	Del 28 al 30 de junio y del 5 al 8 de agosto	6:38:23
TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	Del 01 y 02 de septiembre, así como del 27 al 31 de agosto	9:26:08
Televisora del Valle	ADN 40 XHTVM-TDT	19, 27 y 28 de julio, así como 24, 25, 26 y 30 de septiembre	3:38:18
Total General			26:05:39

También, en la siguiente tabla se muestra en la columna C el tiempo que se estaría utilizando semanalmente en el esquema de reposición aprobado, que como puede observarse en la columna F representa un porcentaje bajo del tiempo semanal que los radiodifusores utilizan para fines propios.

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	A	B = A * 7	C = 30 segundos * B	D	E = D - C	F
			SPOTS POR DÍA	SPOTS SEMANALES	TIEMPO SEMANAL UTILIZADO PARA LA REPOSICIÓN	TIEMPO SEMANAL DEDICADO A LA PROMOCIÓN DE SUS PROGRAMAS	TIEMPO SEMANAL QUE PODRIA DEDICAR A LA PROMOCIÓN DE SUS PROGRAMAS	PORCENTAJE DEL TIEMPO DE PROMOCIÓN PROPIA QUE SE UTILIZA EN REPONER
SKY	TV Azteca	AZTECA UNO XHDF- TDT	30	210	6,300 segundos = 1:45:00	6:22:50	4:37:50	27.42%
Star TV			30	210	6,300 segundos = 1:45:00			
SKY	TV Azteca	AZTECA 7 XHIMT-TDT	30	210	6,300 segundos = 1:45:00	6:38:23	4:53:23	26.35%
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	30	210	6,300 segundos = 1:45:00	9:26:08	7:41:08	18.54%
SKY	Televisora del Valle	ADN 40 XHTVM-TDT	30	210	6,300 segundos = 1:45:00	3:38:18	1:53:18	48.09%

Por tanto, resulta evidente que el esquema de reposición aprobado en el presente acuerdo es razonable y permite que no exista saturación de promocionales electorales y que no se afecte de manera relevante la promoción del contenido programático de las señales en cuestión.



32. De conformidad con los criterios de distribución de promocionales aprobados en los acuerdos identificados con las claves INE/CG346/2019 e INE/ACRT/19/2019, se consideró lo siguiente:

“a) Respecto de las omisiones que en su momento correspondían a partidos políticos y coaliciones, en cada emisora, se distribuyeron de forma diferenciada, entre los partidos políticos afectados que conservan su registro. Los promocionales sobrantes, fueron asignados al Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

b) De las omisiones que en su momento correspondieron a las candidaturas independientes, partidos políticos nacionales que perdieron su registro y que no tienen correspondiente en lo local, partidos políticos locales sin registro en la entidad y a las autoridades electorales locales o federales, se asignaron en su totalidad al Instituto Nacional Electoral.”

33. Asimismo, para la elaboración de las pautas de reposición que por este instrumento se aprueban, se tomaron en consideración los siguientes aspectos:

- a. Conforme a los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III de la LGIPE y 35, numeral 3, inciso c) del RRTME, así como 164 de la LFTR y 3, fracción XVI y 6 de los Lineamientos de Retransmisión, la reposición de mensajes se efectuará en el tiempo para fines propios con los que cuentan las concesionarias de televisión radiodifundida responsables, por lo que no deberá modificar el contenido programático, la publicidad comercial y los promocionales del tiempo del Estado de las señales que retransmitirán los concesionarios de televisión restringida satelital.
- b. Los promocionales de partidos políticos y del INE, se distribuyen a lo largo del periodo de transmisión y estarán presentes en todas las franjas horarias.
- c. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 3 del RRTME, los promocionales se distribuirán de manera proporcional en tres franjas horarias, conforme a los siguiente:
 - i. La primera franja será matutina, entre las 06 y las 12 horas.
 - ii. La segunda franja será vespertina, entre las 12 y las 18 horas.
 - iii. La tercera franja será nocturna, entre las 18 y las 24 horas.



- d. La distribución se realizará en tres franjas horarias que tendrán como mínimo dos *spots* cada una, es decir, un total de seis impactos al día. Si no fuera suficiente lo anterior para reponer todas las omisiones, se adicionará un promocional en cada franja horaria (iniciando con la franja matutina hasta la nocturna) con el objeto de cumplir con la totalidad de las omisiones.
- e. Los promocionales de los partidos políticos y del INE aparecerán de manera escalonada, es decir, no habrá horas dedicadas exclusivamente para partidos políticos o autoridades electorales.
- f. Los promocionales que deberán ser difundidos por el concesionario obligado a la reposición que se aprueba mediante el presente Acuerdo, serán los que en su momento designen los partidos políticos con registro vigente, en las órdenes de transmisión que para tal efecto se elaboren o, en su defecto, los promocionales que se encuentren vigentes para dichos partidos.

En consecuencia, se distribuyeron los promocionales a partidos políticos y al INE, con base en las omisiones realizadas, distinguiéndose cuántas fueron para autoridades y cuántas para partidos políticos.

A continuación, se observa el número de promocionales de reposición por partido político con registro vigente, así como el número de *spots* que se reasignarán al INE, como se muestra en la tabla siguiente:

Concesionario TV restringida	Concesionario TV radiodifundida	Siglas y nombre de canal retransmitido	Canal de TV Radiodifundida	Total de omisiones	PAN	PRU	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PPL 1	Omisiones PP	INE	Omisiones PPN y PPL que perdieron registro	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total
SKY Star TV Sky (complemento)	Televisión Azteca	AZTECA UNO XHDF- TDT	1.1	1,322	89	93	97	93	98	93	88	19	670	0	297	291	64	652	1,322
				191	16	14	11	14	10	14	17	3	99	0	45	43	4	92	191
SKY	Televisión Azteca	AZTECA 7 XHIMT- TDT	7.1	952	68	68	70	69	70	69	68	16	498	0	220	203	31	454	952
SKY	Televisión Azteca	A+ XHIMT- TDT	7.2	618	44	44	46	46	43	44	42	9	318	0	136	142	22	300	618
SKY	Televisora del Valle de México	ADN 40 XHTVM- TDT	40.1	1,515	106	107	108	107	108	108	105	24	773	0	341	336	65	742	1,515
				4,998	323	326	332	329	329	328	320	71	2,358	0	1,039	1,015	186	2,240	4,598

34. Es relevante señalar que, tanto Sky como Star TV incumplieron la retransmisión de la misma señal (Azteca Uno XHDF-TDT) con duraciones



distintas. Por lo que, a fin de simplificar la generación, instrumentación y notificación de la pauta y las órdenes de transmisión, se optará por la elaboración de una sola pauta para ambos concesionarios (Sky y Star TV) por un total de 1,322 promocionales con lo que se completa la señal transmitida por Star TV y, al término, Sky deberá transmitir los 191 promocionales adicionales para completar los 1,513 promocionales omitidos, como se observa a continuación:

Concesionario	Duración pauta reposición
Sky	1,322
Star TV	1,322
	191
	Total 1,513

35. Adicionalmente, se torna importante recordar a los partidos políticos que la presente pauta de reposición se difundirá a nivel nacional por parte de los concesionarios de televisión restringida Sky y Star Tv, por lo que deberán atender a las mismas reglas de entrega de materiales para la pauta especial; es decir, no se puede ordenar la transmisión de materiales de proceso electoral local.

Calendario correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil veintidós

36. En atención al calendario aprobado en el acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/55/2021, las pautas de reposición de las señales XHDF-TDT (Azteca 1) y XHIMT-TDT (Canal 7.2 A+) surtirán sus efectos a partir del catorce de enero de dos mil veintidós y la fecha límite para la entrega de materiales para la pauta de reposición será el cuatro de enero de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:

Primer periodo de cumplimiento de pauta de reposición

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
1	4 de enero	5 de enero	6 de enero	14 al 20 de enero
2	11 de enero	12 de enero	13 de enero	21 al 27 de enero
3	18 de enero	19 de enero	20 de enero	28 de enero al 3 de febrero
4	25 de enero	26 de enero	27 de enero	4 al 10 de febrero



No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
5	1 de febrero	2 de febrero	3 de febrero	11 al 17 de febrero
6	8 de febrero	9 de febrero	10 de febrero	18 al 24 de febrero
7	15 de febrero	16 de febrero	17 de febrero	25 de febrero al 3 de marzo
8	22 de febrero	23 de febrero	24 de febrero	4 al 10 de marzo
9	1 de marzo	2 de marzo	3 de marzo	11 al 17 de marzo
10	8 de marzo	9 de marzo	10 de marzo	18 al 24 de marzo
11	15 de marzo	16 de marzo	17 de marzo	25 al 27 de marzo*
12	24 de mayo	25 de mayo	26 de mayo	6 al 9 de junio
13	31 de mayo	1 de junio	2 de junio	10 al 16 de junio
14	7 de junio	8 de junio	9 de junio	17 al 23 de junio
15	14 de junio	15 de junio	16 de junio	24 al 30 de junio

* Del 3 de abril al 5 de junio está en proceso la campaña, reflexión y jornada electoral de los procesos electorales locales 2021-2022.

Segundo periodo de cumplimiento de pauta de reposición

37. Para el cumplimiento de la pauta de reposición en las señales XHIMT-TDT (Canal 7.1 o Azteca 7) y XHTVM-TDT (Canal 40.1 ADN40) se deberá aplicar el calendario que, en su momento, este Comité apruebe para la pauta ordinaria correspondiente al segundo semestre de dos mil veintidós.

Notificación de las pautas de reposición

38. En atención al contexto de la pandemia provocada por el virus COVID-19 y, derivado de las medidas preventivas aprobadas por la JGE del INE en el Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, las pautas de transmisión y/o reposición deberán ser notificadas de manera electrónica, con la finalidad de no poner en riesgo al personal del INE y al que labora para los concesionarios de radio y televisión.
39. De conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del RRTME, la notificación de las pautas de reposición deberá realizarse con al menos veinte (20) días de anticipación al inicio de sus transmisiones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.



40. Como lo señala el artículo 6 numeral 5, incisos c) e i) del RRTME, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar las pautas y fungir como autoridad auxiliar de los órganos competentes del INE para los actos y diligencias que les sean instruidos.
41. Resulta preciso señalar que la pauta que se aprueba mediante el presente Acuerdo será la que se utilice para las señales de los canales Azteca Uno, Azteca 7, A+ y ADN 40, retransmitidas en los servicios de televisión restringida satelital Sky y Star TV.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículo 41, bases III, primer párrafo, apartados A y B, y V, Apartado A.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 1, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, inciso d); 181, numeral 1; 183, numerales 6, 7 y 8; 184, numeral 1, inciso a); 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
<i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>
Artículos 164; 165; 221; 222; 237; 251; 253 y 254.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numerales 1 y 2, inciso d); 6, numerales 2, incisos a) y c) y 5 incisos c) e i); 8, numerales 1 y 2; 9, numerales 1 y 2; 10, numerales 3 y 4; 34, numerales 1, incisos a) y e) y 2; 35, numeral 3, incisos b) y c); 40, numeral 1; 48, numerales 1, 3 y 6, y 55, numeral 2.
<i>Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
3, fracción XVI; 6; 12 y 15.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Comité emite el siguiente:



A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueban las pautas de reposición por parte de los concesionarios de las señales de los canales Azteca Uno, A+, Azteca 7 y ADN 40, retransmitidas en los servicios de televisión restringida satelital Sky y Star TV, en términos de las consideraciones señaladas en este instrumento, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior, la vigencia de las pautas es la siguiente:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO	1,322	30	45	14-ene-22	27-feb-22
SKY		XHDF- TDT	1,513		52	14-ene-22	6-mar-22
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	618	30	21	7-mar-22	27-mar-22
SKY	TV Azteca	AZTECA 7 XHIMT-TDT	952	30	32	6-jun-22	7-jul-22
SKY	Televisora del Valle	ADN 40 XHTVM-TDT	1,515	30	51	8-jul-22	27-ago-22

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente Acuerdo y las pautas correspondientes, a Televisión Azteca, S.A de C.V, Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V, Grupo W COM S.A. de C.V, Corporación Novavisión, S. de R.L. De C.V, y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V.

TERCERO. Se ordena a los concesionarios obligados a reponer los promocionales omitidos, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento y generen sin costo cuatro señales especiales, una para cada señal de Azteca uno, A+, Azteca 7 y ADN 40 con pauta especial de reposición utilizando el tiempo comercializable para sus propios fines y la ponga a disposición, sin costo, de Grupo W COM S.A. de C.V; Corporación Novavisión, S. de R.L. De C.V./ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. para que éstos la transmitan en sus servicios en los plazos referidos.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique el cumplimiento de la transmisión de la pauta de reposición de los concesionarios Grupo W COM S.A. de C.V; Corporación Novavisión, S. de R.L. De C.V./ Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y genere un informe de cumplimiento.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente acuerdo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación. Asimismo, que notifique dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se tenga el informe de monitoreo de la reposición de los promocionales.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por consenso de las Representaciones de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, y Morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona, y del Consejero y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro José Martín Fernando Faz Mora; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, todas y todos ellos presentes en la sesión. La Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera estuvo ausente en el momento de la votación.

**EL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
Encargada del despacho de la Dirección
Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos
Políticos**

